



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NEWAR MOSQUERA
DEMANDADO	SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIA SEPECOL LTDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	760013105 010 2013 00194 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 82 del 4 de octubre de 2023
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Hoy, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a decidir la solicitud de efectos de la transacción en el proceso adelantado por el señor NEWAR MOSQUERA en contra de SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIA SEPECOL LTDA, bajo la radicación 760013105 010 2013 00194 01, trámite en el que fue vinculada como litisconsorte necesario PORVENIR S.A. y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **NEWAR MOSQUERA** demandó a SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIA SEPECOL LTDA con el fin que se ordenara el reintegro, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Al proceso fue vinculada PORVENIR S.A. y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS.

En virtud de lo anterior se profirió por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali la sentencia No. 195 del 17 de septiembre de 2020, en la que se resolvió

declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por PORVENIR.

A la par, se declaró la existencia de un contrato de trabajo el demandante y SEGURIDAD EL PENTÁGONO LTDA, entre el 4 de agosto de 2009 y el 17 de julio de 2017, cuya remuneración correspondía al SMLMV.

Accedió igualmente al reintegro del accionante, teniendo en cuenta las recomendaciones medico laborales impartidas entre el 8 de diciembre de 2012 y el 8 de junio de 2015, y se dispuso el pago por parte de SEGURIDAD EL PENTÁGONO de los salarios dejados de percibir entre el 1 de marzo de 2012 y el 8 de junio de 2015 y del 1 de julio de 2015 al 17 de julio de 2017 en la suma de \$38.577.428, junto con las diferencias de prestaciones sociales para el periodo de 4 de agosto de 2009 a 17 de julio de 2017, indemnización moratoria desde el 18 de julio de 2017 y hasta la fecha de pago de cesantía y prima de servicios; y la sanción por no consignación de cesantía del 4 de agosto de 2009 al 17 de julio de 2017.

Adicionalmente, condenó a PORVENIR S.A. a pagar a SEGURIDAD EL PENTÁGONO las incapacidades de origen común asumidas por la empresa en favor del actor, entre el 13 de agosto de 2010 y el 31 de mayo de 2011, sobre la base equivalente al SMLMV, en cuantía de \$2.514.917.

Absolviendo a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de las demandadas SEGURIDAD EL PENTÁGONO y PORVENIR S.A.

Encontrándose el asunto en turno para decidir el recurso de apelación se presentó por los señores NEWAR MOSQUERA ARROYO y OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, representante legal de la sociedad SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA memorial a través del cual se solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, petición coadyuvada por PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. (PDF7 cuaderno tribunal).

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 82

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la solicitud se validará si es procedente acceder a la terminación del proceso en virtud de la transacción suscrita entre el señor NEWAR MOSQUERA ARROYO y OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, representante legal de la sociedad SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual estipula que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"*.

Ahora bien, en el inciso tercero del artículo 312 del CGP se ha instituido que para que la transacción produzca efectos procesales ello deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior, precisando su alcance o acompañando el documento.

Asimismo, indica que *"el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"*.

Sobre el particular se ha dispuesto en materia laboral, que dicha transacción es válida si se trata de derechos inciertos y discutibles (art. 15 CPT y SS).

Así las cosas, se encuentra superado el requisito relativo a que se dirigiera al Tribunal la solicitud de aceptación de la transacción, el cual además se encuentra coadyuvado por la integrada como litisconsorte necesario PORVENIR S.A. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA.

Los demás aspectos, relativos al alcance de la transacción, y el contenido del documento, se encuentran satisfechos, por lo que procede la Sala con el análisis de fondo del acuerdo transaccional al que se llegó por las partes.

Del documento aportado al plenario (PDF7 cuaderno tribunal), se extrae que el acuerdo fue celebrado por NEWAR MOSQUERA ARROYO y SEPECOL LTDA. Y

coadyuvada por PORVENIR S.A., integrada como litisconsorte necesario y MAPFRE COLOMBIA llamado en garantía, el cual corresponde al primero de los requerimientos a tener en cuenta por el juez para aceptar la transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

Asimismo, se observa que la materia objeto de la transacción corresponde a las pretensiones que dieron lugar a la acción por parte del señor NEWMAR MOSQUERA ARROYO, esto es, el pago de los salarios y prestaciones sociales a las que se condenó a SEPECOL LTDA, efectuando el 100% del pago de la cuantía fijada por el *a quo*, así como la sanción moratoria y por no consignación de cesantías, objeto de acuerdo en la suma de \$3.477.117, conceptos estos que de entrada advierte este fallador, no constituyen derechos ciertos e indiscutibles, que impidieran hacer uso de la figura por las partes con el fin de zanjar sus diferencias; también se incluyó el desistimiento por parte de SEPECOL LTDA de cualquier pretensión tanto en contra del demandante como de PORVENIR S.A. y/o MAPFRE COLOMBIA, por concepto de pago de incapacidad de origen común reclamada mediante demanda de reconvención; acreditándose así el segundo de los presupuestos instituidos por el artículo 312 del CGP, esto es, que versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas o condenas impuestas y además con la particularidad instituida por el legislador para los acuerdos en materia laboral.

En estos términos, la Sala acepta el acuerdo por transacción, dado que no encuentra incumplimiento de presupuesto alguno que lo impida; en consecuencia, atendiendo que con este se cumplió con la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales, así como la sanción moratoria y por no consignación de cesantía y el cobro del subsidio de incapacidad a PORVENIR S.A., es decir, se soluciona el objeto de la litis, y además, el mismo se ajusta a derecho, tal como se expuso, se declara terminado el proceso.

Así entonces conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 312 no hay lugar a condena en costas, en tanto el proceso finaliza por transacción.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo por TRANSACCIÓN celebrado entre NEWMAR MOSQUERA ARROYO y OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, representante legal de la

sociedad SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso entre NEWAR MOSQUERA ARROYO y OSCAR SANTIAGO SILVA ARIZA, representante legal de la sociedad SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA – SEPECOL LTDA., así como de la llamada como litisconsorte necesario PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaría remítase el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

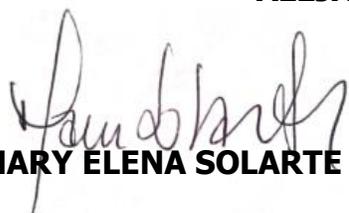
La presente decisión se notificará por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

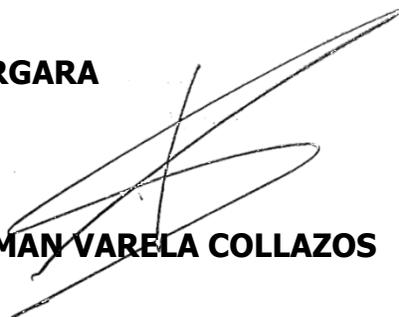
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO PÉREZ GARCÍA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2018 00526 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 83 del 4 de octubre de 2023
TEMA	COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 721 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** contra **CARLOS ALBERTO PEREZ GARCÍA**, bajo la radicación **760013105 002 2018 00526 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir en contra de **CARLOS ALBERTO PÉREZ GARCÍA**.

Informa el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali que encontrarse en trámite el proceso, en audiencia del 21 de junio de 2022 tuvo conocimiento que COMFANDI había tomado la decisión de finalizar el contrato de trabajo del demandado a partir del 6 de junio de 2022.

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 721 del 21 de julio de 2022 dispuso cesar la actuación y archivar el archivo del expediente, condenando en costas a la parte demandante, tasándolas en \$3.000.000.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por ambas partes por considerar no ajustada la condena por concepto de costas procesales.

Por auto interlocutorio No. 1161 del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió no reponer el auto No. 721 del 21 de julio de 2022 y en consecuencia concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COMFANDI interpuso recurso de apelación señalando que no fue la parte vencida en juicio y se hace acreedor al demandado de unas erogaciones económicas accesorias, cuando del análisis de su actuar procesal no se desprende un comportamiento proactivo, pues pese al acceso a nuevas tecnologías que permiten la celeridad procesal, realizó sendas solicitudes de aplazamiento, por lo que considera no se encuentran causadas ni comprobadas en favor de la parte demandada las costas procesales.

Por su parte el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación señalando que la condena en costas difiere de las reglas dispuestas teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso fue un PROCESO ESPECIAL LABORAL y no un PROCESO ORDINARIO LABORAL. Resalta igualmente la calidad de la defensa y la duración de la gestión, la contestación de la demanda, la calidad del contrincante jurídico, asistencia puntual a la diligencia donde se provocó el fin del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

COMFANDI describió el traslado el 28 de abril de 2023 (PDF6 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere el,

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 83

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer en primer lugar si es procedente la condena en costas impuesta a COMFANDI en sede de primera instancia o por el contrario no se cumplen los presupuestos para ello.

Adicionalmente, se establecerá si es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado relacionado con el monto de las costas fijadas en sede de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone como regla general que la condena en costas procede en todos los procesos y sus actuaciones posteriores, siempre que impliquen controversia.

En el asunto bajo estudio si bien ninguna de las partes resultó vencida en juicio, no se puede desconocer por esta Sala de decisión que en efecto se adelantó por COMFANDI un proceso que implicó una controversia relacionada con el levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, actuación que finalizó anticipadamente dado que la parte activa decidió en comunicación del 23 de mayo de 2022 dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, aun sin haberse surtido el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, habiéndose superado el objeto del litigio pretendido con el trámite que originó el presente proceso.

Por lo anterior, se considera ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia de imponer condena en costas a cargo de COMFANDI.

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandado en cuanto al monto de las costas, se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5º dispuso:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de costas procesales.

Corolario, se confirma la decisión recurrida. Sin costas en esta instancia por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a ambas partes.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

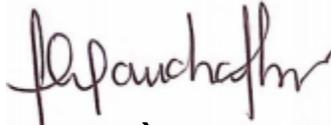
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio NO. 721 del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

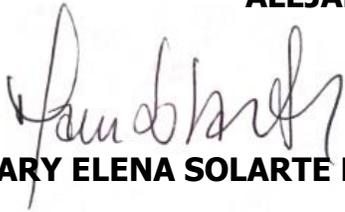
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 202200026 01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO No. 84 del 4 de octubre de 2023
TEMA	COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a desatar el recurso de apelación y una vez realizada consulta en el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ordinario base del proceso ejecutivo repartido a este Despacho, fue conocido en segunda instancia por el despacho que en su momento presidía el Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, correspondiéndole a dicho Despacho seguir conociendo las actuaciones posteriores dentro de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso perteneciente al grupo EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTOS en el que obran como partes LUIS ALFONSO GALLÓN LOZANO vs. COLPENSIONES Y OTRO Radicado 760013105 011 202200026 01, a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO. LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estados electrónicos.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Sala Laboral

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: DELIA ESPERANZA CUSPIAN CHAVEZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 005-2018-00421-01

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de 2023

Auto No.740

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2206-2023 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
Magistrada